



Ponencia

Número de recurso

Pedro Antonio Rosas Hernández

779/2018

Comisionado Ciudadano

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Secretaría de Educación

16 de mayo de 2018

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

27 de junio del 2018



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

"...No se resolvió la solicitud de información presentada ante la oficialía de partes del ITEI el día 24 de abril del 2018 de la cual anexo copia así como copia de mi identificación y copia del último pago (talón de pago) emitido por el sujeto obligado señalado en dicha solicitud..." (sic)

NEGATIVA

Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando séptimo de la presente resolución.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 779/2018
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete de junio del año 2018 dos mil dieciocho.-----

VISTOS, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **779/2018**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Secretaría de Educación**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

RESULTANDO:

1. Solicitud de información. El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 24 veinticuatro de abril del año 2018 dos mil dieciocho, ante la oficialía de partes del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco dirigida al sujeto obligado **Secretaría de Educación**, solicitando medularmente lo siguiente:

"Solicito Constancia original de servicios que incluya las licencias en caso de haber gozado de alguna a mi nombre (...) Prefectura, de igual manera solicito original de las hojas única de servicio con salarios actualizados. Para acreditar mi personalidad anexo copia de mi identificación. Quiero hacer mención que me corresponde la D.R.S.E.3 Tlaquepaque. Anexo recibo de nómina que contiene mis datos personales del 14 de noviembre del 2006" (sic)

2. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, la ciudadana presentó recurso de revisión a través de la oficialía de partes de este Instituto, el día 16 dieciséis de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual señaló el siguiente agravio:

"No se resolvió la solicitud de información presentada ante la oficialía de partes del ITEI el día 24 de abril del 2018 de la cual anexo copia, así como copia de mi identificación y copia del último pago (talón de pago) emitido por el sujeto obligado señalado en dicha solicitud..." (sic)

3. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de mayo de 2018 dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva del este Instituto tuvo por recibido en la oficialía de partes de este instituto el día 16 dieciséis de del mismo mes y año, el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, impugnando actos del sujeto obligado **Secretaría de Educación**, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 779/2018**. En ese tenor y de conformidad por los establecido en el primer punto del artículo 35 en su fracción XXIII, así como los artículos 92, 93, 95, 96 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación de este al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para que conociera de este.

4. Admisión, Audiencia de Conciliación y requiere Informe. Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de mayo del año 2018, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias remitidas por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante acuerdo de fecha de fecha 17 diecisiete del mismo mes y año, del recurso de revisión mediante la cual la parte recurrente impugnó actos del Sujeto Obligado **Secretaría de Educación**, quedando registrado bajo el número de expediente **779/2018**. En ese contexto y de conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 24 en su fracción II, el primer punto del artículo 35 en su fracción XXII, así como los artículos 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa. Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado para de conformidad con lo dispuesto por el tercer punto del artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 78 de su Reglamento, para que, en el término de **03 tres días hábiles** posteriores a la notificación pertinente, remitiera a este Instituto el **informe de contestación** correspondiente.

Así mismo y de conformidad con lo previsto en los artículos 2°, 3°, 4°, 101 y 80 del a Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante el oficio **CRH/548/2018** vía correo electrónico a la cuenta oficial del sujeto obligado rogelio.rios@jalisco.gob.mx y a la parte recurrente a través de notificación personal de fecha 24 veinticuatro de mayo del 2018 dos mil dieciocho según consta en las fojas número 27 veintisiete a 28 veintiocho de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa.

5. Se recibe Informe de Ley, se requiere a la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de junio del 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el correo electrónico de fecha 31 treinta y uno de mayo del mismo año, remitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual adjuntó el archivo "INFORME REC.REV 779-2018.pdf", del cual, visto su

contenido, se tuvo al sujeto obligado **rindiendo Informe en Contestación** al recurso de revisión que nos ocupa, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

...PRIMERO.- Esta Unidad de Transparencia, con fecha 24 veinticuatro de abril del año 2018 dos mil dieciocho, a las 13:51 hrs (trece horas con cincuenta y un minutos), se recibió el acuerdo de incompetencia 246/2018, emitido por el Lic. Carlos Alberto de Caso Muñoz, Coordinador de la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, mismo que, fue registrado bajo el número de folio interno 453/2018, presentado por la C. (.....); En el cual solicitaba lo siguiente...

*... TERCERO.- con fecha 25 veinticinco de abril del año 2018 dos mil dieciocho, a las 13:50 hrs (trece horas con cincuenta minutos) se recibió **comunicado electrónico, emitido por la Lic. María Guadalupe Córdova Hernández, Enlace de Transparencia en la Delegación Regional de la Secretaría de Educación Centro 3, por medio del cual informa:***
POR INDICACIONES DEL LIC. JOSÉ DE JESÚS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, DAMOS RESPUESTA AL FOLIO 453/2018, INFORMANDO QUE A LA C. ROSALVA CANDELAS QUINTERO, DESDE 14 DE MAYO DEL 2009, YA SE LA HABÍA INFORMADO POR ESCRITO QUE EN SU EXPEDIENTE PERSONAL NO EXISTÍA LICENCIAS SIN GOCE DE SUELDO DE NINGÚN TIPO, Y QUE EN LA QNA. 200704 (16 DE FEBRERO DEL 2007) TIENE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR CESE DE LOS CUALES REMITO EN ARCHIVO ANEXO, Y DE ACUERDO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO SE PUEDE OTORGAR HOJA DE SERVICIOS, POR LA TERMINACIÓN LABORAL QUE QUEDA SIN RESPONSABILIDAD PARA ESTA DEPENDENCIA...(sic)

*CUARTO.- Con fecha veintiséis de abril del año 2018 dos mil dieciocho, esta Unidad de Transparencia, emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información, por medio del cual se le hace saber al ciudadano, que la respuesta de acceso a la información, por medio del cual se le hace saber al ciudadano, que la respuesta de forma, es **negativa por inexistencia**, toda vez que **dentro del expediente no existían licencias sin goce de sueldo, y a su vez no se puede expedir hoja de servicios por la terminación laboral, a raíz del procedimiento administrativo, en el cual se dictó cese...***

*...SEXTO.- Con fecha, 27 veintisiete de abril del año 2018 dos mil dieciocho, a las 09:30 hrs (nueve horas con treinta minutos, personal de la Unidad de Transparencia, acudió al domicilio proporcionado por el solicitante para recibir todo tipo de notificaciones, esto con la finalidad de **notificar la Respuesta** a la solicitud de Acceso a la información, sin embargo, al no encontrándose persona idónea para recibir (sin persona alguna), se dejó cedula de notificación y citación para el día 30 treinta de abril del año 2018 dos mil dieciocho, a las 12:00 hrs (doce horas)... no obstante, el día 30 treinta de abril del año 2018 dos mil dieciocho, en la hora del citatorio se realizó la segunda visita, misma en la que no se encontró a persona alguna idónea para recibir (negativa de recibir), por lo que se procedió a levantar cédula de notificación, dejando la misma en un lugar visible, con ello quedando legalmente notificada...*

En dicho acuerdo, **se requirió** a la parte recurrente, a efecto de que, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir del aquél en que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información remitida por el sujeto obligado a través de su informe de Ley satisfacía sus pretensiones de información. Finalmente, se dio cuenta de que feneció el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía de resolución de la presente controversia, sin que las partes realizaran pronunciamiento al respecto, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Dicho acuerdo, fue notificado a la parte recurrente mediante notificación personal de fecha 07 siete de junio del 2018 dos mil dieciocho, según consta en la foja numero 45 cuarenta y cinco de las actuaciones que integran el expediente del presente medio de impugnación.

6. Manifestaciones de la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de junio de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido ante la oficialía de partes escrito que contiene

manifestaciones, de fecha 11 once del mismo mes y año, remitido por la parte recurrente, mediante expresó lo siguiente:

"...En atención al informe remitido por el sujeto obligado. En base a las supuestas notificaciones que el sujeto obligado me buscó en mi domicilio y no me encontró y dejó un citatorio la única notificación que yo eh recibido en mi domicilio es con fecha del día 30 de mayo del 2018.

Aclaro que yo nunca encontré ningún citatorio dejado en mi domicilio y hago de su conocimiento que el Sr. Jesús Corona es mi vecino y en dos ocasiones lo eh visto llegar con diferentes personas que trabajan en la D.R.S.E 3 y el cual es o era jefe del archivo..." (sic)

Dicho acuerdo fue notificado en los estrados de este instituto a través de listas con fecha 15 quince de junio de 2018 dos mil dieciocho, lo cual consta a foja 48 cuarenta y ocho a 49 cuarenta y nueve del expediente en estudio.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes.

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el numeral segundo del artículo 33, el numeral primero del artículo 41 fracción X y el numeral primero del artículo 91 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Secretaría de Educación**, tiene ese carácter, de conformidad con el numeral primero del artículo 24 en su fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. El recurrente cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

V. Presentación oportuna del Recurso. La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, de conformidad por lo dispuesto en el numeral primero del artículo 95 en su fracción primera de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, debido a lo siguiente:

Respuesta del sujeto obligado	30 de abril de 2018
Termino para interponer recurso de revisión	23 de mayo del 2018
Fecha de presentación del recurso de revisión	16 de mayo del 2018
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos)	01 de mayo del 2018

VI. Procedencia del Recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido por el numeral primero del **artículo 93 fracción I y II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consiste en que el sujeto obligado **no resuelve la solicitud en el plazo legal; No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el numeral primero del artículo 99 en su fracción quinta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **sobreseimiento** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(....)

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del Recurso.

Esto es así toda vez que, si bien la parte recurrente se duele de la falta de respuesta por parte del sujeto obligado **Secretaría de Educación**, este remitió a través de su informe de Ley copia simple de la constancia de notificación de fecha 30 treinta de abril del 2018 dos mil dieciocho la cual se agotó de conformidad con lo establecido con la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, mediante el cual se tiene al sujeto obligado notificando respuesta a la solicitud de información motivo del presente; no obstante lo anterior de las constancias que integran el presente medio de impugnación, se tiene que la respuesta generada por el sujeto obligado se encuentra firmada de recibido por parte de la peticionaria, con fecha 30 treinta de

mayo del 2018 dos mil dieciocho, según consta en las fojas 33 treinta y tres a la 34 treinta y cuatro de las actuaciones del expediente del presente recurso de revisión.

Razón por la cual se tiene que el sujeto obligado **Secretaría de Educación del Estado de Jalisco**, hizo entrega de la información peticionada en tiempo y forma, señalando que dicha información no se generó debido a que la relación laboral entre la recurrente y el sujeto obligado finalizó el día 06 seis de febrero del año 2007 dos mil siete, según consta en la copia simple resolución definitiva que anexo el sujeto obligado en su informe de Ley, misma que se encuentra en la foja 36 treinta y seis de las actuaciones que conforman el expediente del presente medio de impugnación.

Por consiguiente, a consideración de los que aquí resolvemos la materia del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que, a través del Informe de Ley, el sujeto obligado, acreditó haber dado respuesta en tiempo y forma a la petición de información motivo del presente medio de impugnación. En consecuencia, se actualiza el supuesto del primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La **personalidad** de las partes, la **competencia** del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el **trámite** llevado a cabo resultaron adecuados.

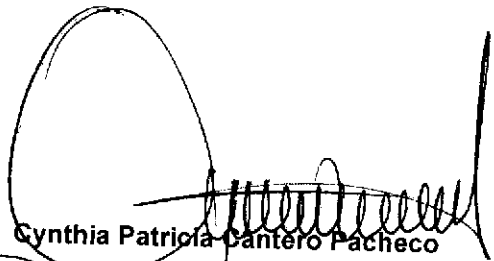
SEGUNDO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando séptimo de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el numeral primero del artículo 99 en sus fracción quinta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

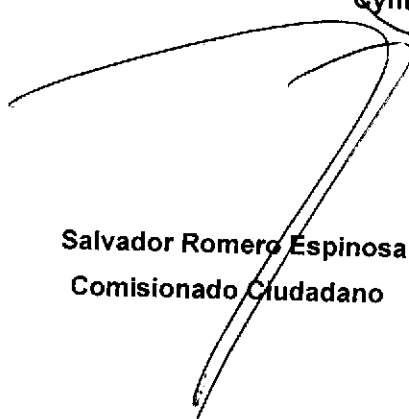
TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

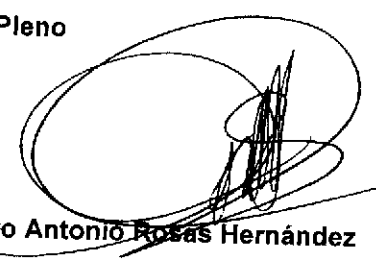
CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

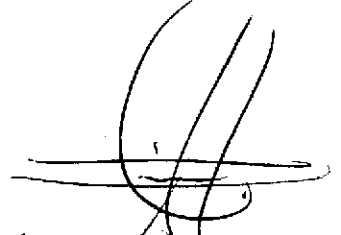
Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.


Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno


Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano


Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano


Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo